

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	23/12/2025 07:58	Fecha/hora resolución	23/12/2025 10:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002533
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio por suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002567	03/12/2025 21:14	SILVIA ELENA CHAVES QUESADA	DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002564	03/12/2025 17:25	CESAR PEREZ PEREIRA	ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002522	28/11/2025 09:13	ALVARO ENRIQUE DE MA FERNANDEZ ROMERO	FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002370 del 04 de diciembre de 2025 a las 10:36 a.m. y auto No. 8052025000002458 del 19 de diciembre de 2025 a las 07:52 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002567 - DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio.

Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, Responsabilidad Fiscal de República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento del límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.- Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores por sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto a los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y la admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por el

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar oferta siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuestos detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, que excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicarían eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente definiéndolos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el deber de la Administración de contestar en tiempo y forma la audiencia especial concedida.

De conformidad con el artículo 254, una vez vencido el plazo legalmente establecido para la presentación de objeciones por parte de los interesados, la Contraloría General de la República, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la Administración activará a otorgar una única audiencia especial.

Esta audiencia se concederá a la Administración por un **plazo perentorio e improrrogable de ocho días hábiles**, con la finalidad primordial que la Administración tenga la oportunidad de referirse de manera detallada y fundamentada al recurso o a los recursos de objeción que hayan sido válidamente interpuestos contra su actuación o decisión.

Es obligación ineludible de la Administración, actuando con la debida diligencia y respeto al derecho de defensa del administrado, emitir una respuesta formal, fundada y motivada. Esta respuesta debe materializarse dentro del estricto marco temporal de los ocho días hábiles conferidos a partir de la presentación del recurso.

La Administración debe proceder a un pronunciamiento exhaustivo y específico sobre la totalidad de los argumentos, motivos de desconformidad o alegatos que han sido invocados por el recurrente o los recurrentes en el cuerpo del recurso o los recursos de objeción formalizados. Es exigencia de especificidad implica que no es admisible una respuesta genérica o evasiva; por el contrario, cada uno de los puntos planteados debe ser abordado de forma individualizada y directa.

Dicho pronunciamiento debe incluir, ineludiblemente, un análisis jurídico y técnico pormenorizado de cada punto objetado. Esto significa que la Administración debe desglosar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su posición. Se deben aportar los elementos de juicio, pruebas documentales, dictámenes técnicos, normativas aplicables y justificaciones lógicas que sirvan para rebatir o aceptar, según corresponda, las impugnaciones realizadas. La motivación debe ser clara, coherente y suficiente, demostrando que se valoraron efectivamente todas las pretensiones y pruebas aportadas por la parte recurrente, garantizando así el debido proceso y la transparencia administrativa.

En el presente caso, mediante auto No. 8052025000002370 de fecha 04 de diciembre de 2025, se concedió la audiencia especial a la CCSS por el plazo de ocho días hábiles, para que se refiriera por escrito de manera amplia y bien fundamentada a los argumentos expuestos por los objetantes, audiencia que fue contestada abarcando únicamente uno de los recursos interpuestos.

Debido a lo anterior mediante auto No. 8052025000002458 de fecha 19 de diciembre de 2025, se reiteró la audiencia especial por el plazo de un día hábil, para que la CCSS se refiriera por escrito de manera amplia y bien fundamentada a los argumentos expuestos por los objetantes ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, audiencia que fue contestada por la Administración de forma incompleta, sin referirse de forma individual a cada uno de los argumentos expuestos y sin ninguna motivación clara, coherente o suficiente, que demuestre que se realizó por parte de la CCSS una valoración de todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes recurrente.

En ese sentido se le recuerda a la Administración su deber ineludible de emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en el plazo concedido actuando con la debida diligencia y respeto al derecho de defensa del administrado.

III. Sobre el recurso presentado por Distribuidora Florex Centroamericana S.A.

1)- Sobre la cantidad de muestras solicitadas para las cláusulas 1.11.1.3 (pruebas microbiológicas) y 1.11.2 (pruebas pH).

Señala la objetante que la exigencia del pliego de condiciones de realizar controles semanales (1.040 análisis anuales) por un laboratorio acreditado (ECA), con costo total asumido por el adjudicatario, genera un desequilibrio económico manifiesto. El costo anual de los análisis (C\$50.583.546,00) absorbe aproximadamente el 80.75% del presupuesto total anual de la contratación (C\$62.639.150,64). Considera que esa frecuencia es excesiva y desproporcionada, contrastando con el promedio usual de una prueba cada dos o tres meses en contrataciones similares. Además, la Administración sufre un perjuicio por la pérdida anual de aproximadamente 1.040 prendas debido al muestreo semanal.

Solicita que se modifiquen los numerales correspondientes del pliego de condiciones, de manera que se establezca una cantidad de análisis acorde con los parámetros usualmente requeridos en contrataciones de esta naturaleza.

La Administración señala que se realizará el ajuste de toma de muestras microbiológicas y PH, de forma BIMENSUAL.

La respuesta de la Administración resulta omisa de frente a la solicitud de la objetante, en tanto esta se dirige a la cantidad de análisis a realizarse sin que se logre determinar a cuáles cláusulas se realizará el ajuste de toma de muestras microbiológicas y PH, de forma BIMENSUAL.

Por último pareciera que, la Administración propone una modificación en relación con la toma de muestras por parte de los laboratorios, indicar que se va a manejar de forma bimensual y una muestra a una lavadora al azar solamente.

En ese sentido debe esa Administración verificar la procedencia de la modificación de frente a un análisis serio, jurídico y técnico pormenorizado del punto objetado y proceder con la publicidad respectiva.

Por lo anterior se **declara con lugar** del recurso en este punto.

IV.-Sobre el recurso presentado por ECOLAB S.R.L.

1)- Sobre la “Temperatura” (cláusula 1.7). Criterio de la División.

Señala la objetante que la exigencia de una temperatura de lavado “no mayor a 70 grados Celsius”, es contraproducente para la funcionalidad y eficacia del producto químico "Blanqueador oxigenado (Peróxido de Hidrógeno)" requerido, cuya actuación óptima, según la literatura técnica del Manual de Operación de la Caja Costarricense de Seguro Social aplicable, se logra entre 75°C y 85°C.

Solicita anular el punto y, en su lugar, exigir que la temperatura máxima sea de 85 grados centígrados.

La Administración no se refirió a este aspecto en su respuesta, razón por la que se declara **con lugar** el recurso en este punto. Debe esa Administración verificar la procedencia de la modificación de frente a un análisis serio, jurídico y técnico pormenorizado del punto objetado.

2)- Sobre las pruebas de “Control de Biodegradabilidad y No Biodegradabilidad” por el Regente Químico (cláusulas 1.11.1.2.). Criterio de la División.

La objetante señala que la cláusula obliga al Regente Químico del contratista a ejecutar y realizar las pruebas de biodegradabilidad, indica que este tipo de ensayos especializados sólo pueden ser garantizados y emitidos por laboratorios acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), ya que la labor excede las competencias legalmente reconocidas del regente químico y supone una exigencia materialmente inviable.

Solicita que la cláusula sea modificada para requerir expresamente que los ensayos sean emitidos por un laboratorio acreditado por el ECA, no por el regente químico del contratista.

La Administración no se refirió a este aspecto en su respuesta, razón por la que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Debe esa Administración verificar la procedencia de la modificación de frente a un análisis serio, jurídico y técnico pormenorizado del punto objetado.

3)- Sobre la cantidad de muestras para control de calidad (cláusulas 1.11.1.3., 1.11.2. y 1.11.3.). Criterio de la División.

La objetante considera que el requerimiento de 1040 análisis semanales, 260 mensuales y 2 anuales, resulta excesivo, afirma que esta cantidad resulta redundante y atenta contra el principio de equilibrio financiero del contrato, dado que el costo de las muestras (C\$56.355.925,00 anuales equivale a cerca del 90% del presupuesto anual estimado del contrato (C\$62.639.150,64), lo cual rompe el equilibrio económico y eleva innecesariamente el precio.

Solicita la modificación de las cláusulas para reducir y racionalizar la cantidad de muestras requeridas a fin de garantizar la proporcionalidad, razonabilidad y el equilibrio financiero del contrato.

La Administración señala que “el responsable de tomar las muestras podría ser el oferente siempre y cuando tuviera las cualidades idóneas para tal procedimiento, además no se menciona nada relacionado con la periodicidad de las tomas de las muestras y revisando costos, sería muy costoso hacer toma de muestras semanales y a las 4 máquinas, por tanto en este punto si quiero indicar que de acuerdo a consultas de costos de la toma de muestras por parte de los Laboratorios, se va a manejar de forma bimensual y una muestra a una lavadora al azar solamente”.

Ahora bien, la respuesta de la Administración resulta omisa de frente a la solicitud de la objetante, en tanto esta se dirige a la cantidad de análisis a realizar de forma semanal, mensual y anual, lo cual a criterio de la objetante resulta excesivo, redundante y atenta contra el principio de equilibrio financiero del contrato; sin que se entienda la relación entre lo indicado por la Administración sobre el responsable de las muestras y sus cualidades, ni las razones por las que señala que sería muy costoso hacer toma de muestras semanales y a las 4 máquinas.

Por último pareciera que, la Administración propone una modificación en relación con la toma de muestras por parte de los Laboratorios, indicar que se va a manejar de forma bimensual y una muestra a una lavadora al azar solamente.

En ese sentido debe esa Administración verificar la procedencia de la modificación de frente a un análisis serio, jurídico y técnico pormenorizado del punto objetado y proceder con la publicidad respectiva.

Por lo anterior se **declara con lugar** el recurso en este punto.

4)- Sobre el certificado de calibración del pHmetro (cláusula 1.11.2.). Criterio de la División.

La objetante señala que los pHmetros digitales no son instrumentos que se calibren formalmente en un laboratorio acreditado; en la práctica metrológica, lo que se certifica es la trazabilidad de las soluciones patrón (buffer) utilizadas para su ajuste, no el equipo en sí.

Afirma que exigir un documento inexistente constituye una imposibilidad material y jurídica que viola el principio de razonabilidad.

Solicita eliminar la exigencia contenida en la cláusula 1.11.2 relativa a la presentación del “certificado de calibración del pHmetro”.

En su respuesta la Administración señala que, “La toma de PH, igual que sea por parte del Laboratorio y en la misma periodicidad que la toma de muestras microbiológicas BIMENSUAL.”, sin referirse concretamente a la solicitud de la objetante que solicita eliminar la exigencia contenida en la cláusula 1.11.2 relativa a la presentación del “certificado de calibración del pHmetro”.

En ese sentido, se **declara con lugar** el recurso en este punto, debe esa Administración verificar la procedencia de la modificación de frente a un análisis serio, jurídico y técnico pormenorizado del punto objetado y proceder con la publicidad respectiva.

5)- Sobre la garantía de cumplimiento (cláusula 9 de “OTRAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS”). Criterio de la División.

La objetante señala que la fijación de la garantía de cumplimiento en un 5% del monto total estimado anual, debido a que la modalidad de ejecución del contrato es “entrega según demanda”, y por tanto se estima de cuantía inestimable, resulta imposible para el oferente de calcular siendo que el 5% debe calcularse sobre un monto incierto, contraviniendo la Ley General de la Contratación Pública (art. 44) que, para cuantificar inestimable, obliga a establecer una suma fija.

Además, indica que la omisión de distinguir por partidas genera inseguridad jurídica y puede afectar el equilibrio financiero en caso de adjudicación parcial.

Solicita reformular la garantía de cumplimiento para que se determine una suma fija de dinero y no un porcentaje, en concordancia con el artículo 44 de la LGCP, y que se asegure que el monto de la garantía no sea mayor al pago mensual realizado por la Administración Pública diferenciando entre las partidas.

Al respecto, el artículo 44 de la LGCP, establece: "Garantía de cumplimiento La garantía será exigible en todos los contratos derivados de licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego no defina exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación. La garantía de cumplimiento se requerirá en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos 64 y 65 de presente ley. Será facultativa la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones efectuadas con pymes derivadas de procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento (10%) del umbral de este para obras, bienes y servicios, según el umbral de la institución que promueva la licitación. **En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual"** Verificado el procedimiento para el Servicio por suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria, se tiene que el mismo se promueve en la modalidad "Según demanda", razón por la que se **declara con lugar** el recurso en este punto, debe la Administración acatar lo dispuesto en la norma de cita y proceder a ajustar el pliego de condiciones en apego estricto a la normativa.

6) Sobre las reuniones de seguimiento (cláusula 1.11.2 y 1.11.6). Criterio de la División.

La objetante indica que la exigencia de reuniones de seguimiento mensuales, al sumarse a la alta frecuencia de muestreo semanal requerida (que implica unas 36 horas mensuales de ausencia), obligación que resulta desproporcionada para el Regente Químico, cuya presencia en el establecimiento es crítica, personal e indelegable según el Decreto Ejecutivo N°34699, para la seguridad y calidad del proceso productivo de la empresa.

Solicita replantear la periodicidad de las reuniones de seguimiento, estableciendo que estas sean convocadas de manera trimestral. Adicionalmente, se requiere que la agenda de las reuniones coincida con los días en que el regente realice las muestras presenciales de pH microbiológicas.

La Administración no se refirió a este aspecto en su respuesta, razón por la que se declara **con lugar** el recurso en este punto. Debe la Administración verificar la procedencia de la modificación de frente a un análisis serio, jurídico y técnico pormenorizado del punto objetado.

Recurso 800202500002522 - FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA

V-Sobre el recurso presentado por FERVA DEL NORTE S.A.

1)- Sobre la limitación indebida de la experiencia exclusivamente a “Lavanderías Hospitalarias”. Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego exige que la experiencia del personal técnico y de la empresa sea exclusivamente en lavanderías hospitalarias, excluyendo cualquier experiencia en lavanderías industriales con manejo de cargas equivalentes o superiores, institucionales o de tipos de suciedad similares, o de procesos industriales que trabajan con residuos orgánicos, fluidos, grasa, proteínas o contaminantes equivalentes.

Solicita que se revoque la limitación de experiencia exclusivamente hospitalaria y se sustituya por:

“Experiencia en servicios de lavandería industrial u hospitalaria con manejo de suciedades iguales, similares o mayores a las descritas en el pliego.”

La Administración acepta la solicitud y modifica el pliego de la siguiente forma: “Experiencia en servicios de Lavandería industrial u hospitalaria con manejo de suciedades iguales, similares o mayores a las descritas en el pliego.”

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se declara con lugar el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2)- Sobre la incorrecta aplicación del certificado PRODUCTOR NACIONAL. Criterio de la División.

La objetante solicita se revoque la exclusión del factor de productor nacional y se incluya un porcentaje proporcional a la fabricación nacional de los químicos ofertados.

Esto incentiva la producción nacional y se ajusta al principio de desarrollo sostenible contenido en los artículos 4 y 6 de la ley 9986.

Señala que adquirir directamente del productor nacional asegura disponibilidad inmediata (cubriendo emergencias), mayor vigencia del producto, reposición rápida (máximo 5 días hábiles en caso de inconformidad), capacidad para crear formulaciones especiales sin costo adicional, y se ajusta al Reglamento de la Ley General de Contratación Pública al existir un componente productivo nacional real.

La Administración acepta la solicitud y que se incluya un porcentaje proporcional a la fabricación nacional de químicos ofertados. Dicho porcentaje puede ser de un 5 %.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se declara con lugar el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3)- Sobre la prohibición absoluta de subcontratación del personal técnico (requisito excluyente y desproporcionado). Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego de condiciones, en el punto 2.4.7, establece que:

“No será permitida la subcontratación del personal técnico para brindar los servicios que se pretenden contratar en el presente pliego de condiciones”.

Considera que la disposición constituye un requisito abiertamente excluyente, carente de razonabilidad y contrario a los principios de libertad de competencia, proporcionalidad y eficiencia administrativa,

Solicita revocar el punto 2.4.7 y sustituirlo por una redacción proporcional y coherente, como la siguiente:

“El oferente podrá utilizar personal propio o subcontratado, siempre que los técnicos cumplan con la experiencia, certificaciones y capacitaciones exigidas en el pliego, debidamente respaldadas mediante documentación verificable.”

La Administración acepta la solicitud y modifica el pliego de condiciones de la siguiente manera: “El oferente podrá utilizar personal propio o subcontratado, siempre que los técnicos cumplan con la experiencia, certificaciones y capacitaciones exigidas en el pliego, debidamente respaldadas mediante documentación verificable”.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se declara con lugar el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4)- Sobre los requisitos técnicos y operativos excluyentes. Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego incluye disposiciones que exceden lo razonable para un procedimiento de compra de suministro químico, tal como:

Excesiva frecuencia de muestreos y análisis, algunos semanales, que representan cargas desproporcionadas.

Señala que estas disposiciones violan los principios de Proporcionalidad (art. 6 Ley 9986), Libre competencia (art. 4), Razonabilidad (art. 139)

Solicita se modifique el pliego, ajustando las cargas técnicas a estándares razonables y coherentes con el objeto contractual, sin proponer un modificación puntual al pliego de condiciones, ni identifica las disposiciones que según criterio exceden lo razonable para un pliego de suministro químico.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, siendo que la objetante no demuestra cómo redacción actual le limita injustificadamente la participación, y si bien refiere a la violación de los principios de contratación pública, no demuestra dónde radica la violación que afirma.

Por su parte la Administración señala que en cuanto al funcionamiento de las Lavanderías institucionales, se está apegado a lo indicado en Manual de procesamiento de ropa Hospitalaria actualizado por el ente rector de Lavandería, Dirección de Producción Industrial, mismo que en su apartado de análisis y muestreos estos se deben hacer de acuerdo a la cantidad de kilos que procesa la Unidad usuaria, por lo tanto se definieron respetando ese criterio de la Dirección de Producción Industrial.

Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 09:44	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 10:05	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02418-2025	Fecha notificación	23/12/2025 11:24